

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340498541



28-11-2016

Bogotá D.C., 28-11-2016

Señora  
JULIETH BARRIOS PERALTA  
Representante Legal  
RENETUR S.A.  
Correo electrónico: [servicioalcliente@renetur.com.co](mailto:servicioalcliente@renetur.com.co)  
Calle 44 No. 57A - 36  
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Implementación cámaras de video en servicio escolar.

En atención a su comunicación, allegada al Ministerio de Transporte y radicada en la planta central bajo el MT-20163210660302 del 27 de octubre de los corrientes, mediante la cual presenta inquietudes concernientes a la implementación de cámaras de video dentro de vehículos destinados al servicio de transporte escolar -contenidos en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la modalidad Especial-, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, así:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20161340262651 del 14 de junio de 2016, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre la normatividad proferida por el Ministerio de Transporte referente a la implementación de cámaras de video en automotores que prestan el servicio de transporte escolar, señalando:

*"El Decreto 348 de 2015, fue compilado y derogado por el Decreto 1079 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" del 26 de mayo de 2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49523 de esa misma fecha.*

*El Decreto 1079 de 2015, establece en el artículo 2.2.1.6.4.1. los requisitos de habilitación que deben cumplir las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial, señalando para el efecto en literal b numeral 5:*

*"Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto:*

...

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340498541



28-11-2016

d) Estructura de Tecnología e Informática. Integrada por personal idóneo para desarrollar como mínimo las siguientes funciones:

“... ”

5. Implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe

“... ”

En virtud de la norma en cita, es obligación de las empresas de transporte interesadas en obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe.

Ahora bien, cuando surge la obligación para los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte escolar vinculados mediante contratos de administración de flota, a empresas de transporte especial ya habilitadas, al respecto el precitado decreto establece en la sección 14 artículo 2.2.1.6.14.1:

“2.2.1.6.14.1. Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que al 25 de febrero de 2015 cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio”

Así las cosas, las empresas que al 25 de febrero de 2015, cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015.

Vale reiterar, que uno de los requisitos de habilitación es la implementación de cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe, condición que se hace exigible y sujeta a control para las empresas que obtuvieron habilitación bajo los presupuestos contenidos en el Decreto número 174 de 2001, el 25 de febrero del año 2017. (Subrayas y resaltas nuestras).

Así las cosas, lo expuesto deja entrever la obligatoriedad que recae en las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, de cumplir con los requisitos técnico-legales vigentes orientados a la prestación de dicho servicio público, garantizando la seguridad de los pasajeros. Al respecto, es pertinente invocar el artículo 5º de la Ley 336 de 1996, a saber:

“Artículo 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.” (Subrayado nuestro).

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340498541



28-11-2016

Para terminar, cabe señalar que el articulado correspondiente a la normatividad señalada en precedencia -inmersa en la actividad reguladora ejercida por el Ministerio de Transporte en materia de tránsito y transporte-, puede ser consultado en la página web [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co) para todos los usuarios a nivel nacional.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 3 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

**AMPARO LOTERO ZULUAGA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Revisó: Claudia Montoya Campos  
Fecha de elaboración: 25/11/2016  
Número de radicado que responde: 20163210660302  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )